

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Permisos, poda de árboles.

Palabras clave

Solicitud

Seis cuestionamientos relacionados con la poda de árboles, tala de estos por enfermedad, por construcciones, así como también los tipos de especies de árboles con que cuenta la alcaldía, que programas o iniciativas ha tomado para la reforestación de árboles y cuantos arboles han sido plantados.

Respuesta

El sujeto obligado para dar atención proporciono un cuadro general que da contestación a cada una de las preguntas señalando parte de la información solicitada.

Inconformidad de la Respuesta

Información incompleta.

Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado dio contestación total a los cuestionamientos 1, 2, 3 y 5 señalando el número de permisos emitidos para la poda de árboles, que no se han generado talas por enfermedad, las diversas especies de árboles con que cuenta esa alcaldía actualmente, además de señalar que ha implementado el programa Reto Verde que consiste en plantar árboles y plantas para mejorar la calidad del aire y recuperar la biodiversidad; sin embargo se pudo verificar que no atendió totalmente lo requerido en los puntos 4 y 6 de la solicitud en los términos requeridos.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

I. Para dar atención al punto 4 indique el nombre de la empresa que solicito el permiso y el tipo de construcción que tiene la misma.

II. Respecto al punto 6 señale, cuántos de los árboles plantados siguen vivos a la fecha.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1097/2023.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tláhuac**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092075023000219**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		05
CONSIDERANDOS		09
PRIMERO. COMPETENCIA		10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		10
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		13
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		14
RESUELVE.		26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tláhuac.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El tres de febrero de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092075023000219**, mediante el cual se requirió, en **la modalidad de medio electrónico vía PNT**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

A quien corresponda

Por este medio solicito la siguiente información:

- 1.- ¿Cuántos permisos han dado para la poda de árboles del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?
 - 2.- Cuántos árboles han sido talados por enfermedad, del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?
 - 3.- ¿Qué especies existen en la alcaldía?
 - 4.- ¿De estos permisos cuantos han sido para construcción del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?, solicitó el desglose de empresas y tipo de construcción y cuántos árboles han sido talados para estas construcciones del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?
 - 5.- ¿En su alcaldía que tipo de programa, iniciativa existe para la reforestación de árboles del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?
 - 6.- ¿Cuántos árboles han sido plantados y continúan vivos del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?
-” (Sic).

1.2 Respuesta. El diecisiete de febrero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **AATH/UT/ 0336 /2023** de fecha diecisiete de ese mismo mes; suscrito por la Unidad de Transparencia para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

... ”

En relación al contenido de su Solicitud de Información Pública dirigida a la Alcaldía Tláhuac, le informamos lo siguiente”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones 11, XXV y XLII, 93 fracciones 1, IV, VII, VIII, 121, 122, 135 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información pública, así como dar el seguimiento a estas hasta la entrega de respuesta al solicitante; resulta importante señalar, que la información que se brinda, se realiza en observancia a las determinaciones de los titulares de las unidades administrativas de la Alcaldía Tláhuac.

*En virtud de lo anterior, se adjunta al presente oficio que contiene la respuesta notificada por el área de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS** siendo esta unidad administrativa por medio de la cual se da respuesta a la presente solicitud.*

...” (Sic).

Oficio: No. DGSU/0174/2023 de fecha diecisiete de febrero, suscrito por la Dirección General de Servicios Urbanos.

“ ...

... ”

Al respecto le proporcionó la siguiente información, con base en los datos solicitados de Información Pública en cuestión y en lo que concierne única y exclusivamente a las facultades y atribuciones de esta Dirección General de Servicios Urbanos (DGSU) de la Alcaldía Tláhuac, datos que remite la **Dirección de Mejoramiento Urbano y la Jefatura de Unidad Departamental de Reforestación.**

N. P	ASUNTO SOLICITADO	RESPUESTA
01	¿Cuántos permisos han dado para la poda de árboles del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?	2018- no se tiene registro 2019- 96 permisos de poda. 2020- 55 permisos de poda. 2021- 87 permisos de poda. 2022- 167 permisos de poda. 2023- 18 permisos de poda.
02	¿Cuántos árboles han sido talados por enfermedad, del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?	No se han generado talas por enfermedad.
03	¿Qué especies existen en la alcaldía?	La Alcaldía cuenta con árboles de la especie: Fresno, Jacarandas, Cedro, Alcanfor, Frutales, Palmeras datileras y de abanico, Casuarinas, Grevilia, Acacia, Olmo Chino, Trueno, Olivos, Pirul, Calistemos, Ahuejote, Sauce, Llorón, Tulia, Yuca, Rosa Laurel, Colorín, Sangre libanesa.
04	¿De estos permisos cuantos han sido para construcción del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?, solicitó el desglose de empresas y tipo de construcción y cuántos árboles han sido talados para estas construcciones del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?	Solo se tiene registrado en el año 2021, 1 permiso de tala de 1 árbol para construcción de obra privada.

05	¿En su alcaldía que tipo de programa, iniciativa existe para la reforestación de árboles del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?	Del año 2018 se hacia la reforestación con árboles que eran de donaciones de la ciudadanía. En junio de 2019 a la fecha se implementó el programa Reto Verde que consiste en plantar árboles y plantas para mejorar la calidad del aire y recuperar la biodiversidad.
06	¿Cuántos árboles han sido plantados y continúan vivos del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?	Se han plantado 58, 115 árboles en ese periodo.

...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinte de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Otras Alcaldías han respondido con la información que cuentan, no es posible que la Alcaldía Tláhuac den los datos que, si tienen, solicitamos la información desglosada como la que se adjunta.*

De manera anexa a su inconformidad presento copia simple de las siguientes documentales:

- *Oficio AT/DGMADSFE/0280/2023.*
- *Oficio AT/DGMADSFE/DRNDR/0047/2023.*
- *Oficio AT/DGMADSFE/DOEEA/0042/2023.*

Todos ellos emitidos por la Alcaldía Tlalpan, para dar atención a una solicitud similar a la que se analiza en el presente medio de impugnación.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinte de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 1097/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintisiete de marzo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **AATH/UT/0521/2023 de fecha veintisiete de ese mismo mes**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de informar a este *Instituto* la emisión de una presunta respuesta complementaria.

2.4. Anexo a sus alegatos, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido **una Respuesta Complementaria** contenida en el oficio **DGSU/0278/2023 de fecha veintitrés de marzo suscrito por la Dirección General de Servicios Urbanos**, del que se advierte lo siguiente:

“ ...

...

*Al respecto le proporciono la siguiente información, con base en los datos solicitados de Información Pública en cuestión y en lo que concierne única y exclusivamente a las facultades y atribuciones de esta Dirección General de Servicios Urbanos (DGSU) de la Alcaldía Tláhuac, datos que remite la **Dirección de Mejoramiento Urbano y la Jefatura de Unidad Departamental de Reforestación.***

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el catorce de marzo.

N. P	ASUNTO SOLICITADO	RESPUESTA
01	¿Cuántos permisos han dado para la poda de árboles del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?	2018- no se tiene registro 2019- 96 permisos de poda. 2020- 55 permisos de poda. 2021- 87 permisos de poda. 2022- 167 permisos de poda. 2023- 18 permisos de poda.
02	¿Cuántos árboles han sido talados por enfermedad, del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?	No se han generado talas por enfermedad.
03	¿Qué especies existen en la alcaldía?	La Alcaldía cuenta con árboles de la especie: Fresno, Jacarandas, Cedro, Alcanfor, Frutales, Palmeras datileras y de abanico, Casuarinas, Grevilia, Acacia, Olmo Chino, Trueno, Olivos, Pirul, Calistemos, Ahuejote, Sauce, Llorón, Tulia, Yuca, Rosa Laurel, Colorín, Sangre libanesa.
04	¿De estos permisos cuantos han sido para construcción del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?, solicitó el desglose de empresas y tipo de construcción y cuántos árboles han sido talados para estas construcciones del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?	Solo se tiene registrado en el año 2021, 1 permiso de tala de 1 árbol para construcción de obra privada.
05	¿En su alcaldía que tipo de programa, iniciativa existe para la reforestación de árboles del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?	Del año 2018 se hacia la reforestación con árboles que eran de donaciones de la ciudadanía. En junio de 2019 a la fecha se implementó el programa Reto Verde que consiste en plantar árboles y plantas para mejorar la calidad del aire y recuperar la biodiversidad.
06	¿Cuántos árboles han sido plantados y continúan vivos del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?	Se han plantado 58, 115 árboles en ese periodo.

... (Sic).”

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- *Oficio: AATH/UT/0521/2023 de fecha veinticuatro de marzo.*
- *Oficio DGSU/0278/2023 de fecha veintitrés de marzo.*
- *Oficio: AATH/UT/0474/2023 de fecha dieciséis de marzo.*
- *Notificación de respuesta complementaría de fecha veintisiete de marzo.*



2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **trece de abril** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del quince al veinticuatro de marzo**, dada cuenta la

notificación vía PNT en fecha catorce de marzo; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1097/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintitrés de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Otras Alcaldías han respondido con la información que cuentan, no es posible que la Alcaldía Tláhuac den los datos que, si tienen, solicitamos la información desglosada como la que se adjunta.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **DGSU/0174/2023 suscrito por la Dirección General de Servicios Urbanos**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, entre una comparación a la respuesta complementaría y la información que emitió en su respuesta inicial, no aporta información novedosa a la entregada desde un inicio, situación que se encuentra aparejada con el

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

hecho de que, no fueron atendidos todos los cuestionamientos que componen la *solicitud* que nos ocupa, por lo cual no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Otras Alcaldías han respondido con la información que cuentan, no es posible que la Alcaldía Tláhuac den los datos que, si tienen, solicitamos la información desglosada como la que se adjunta.*

De manera anexa a su inconformidad presento copia simple de las siguientes documentales:

- *Oficio AT/DGMADSF/0280/2023.*
- *Oficio AT/DGMADSF/DRNDR/0047/2023.*
- *Oficio AT/DGMADSF/DOEEA/0042/2023.*

Todos ellos emitidos por la Alcaldía Tlalpan, para dar atención a una solicitud similar a la que se analiza en el presente medio de impugnación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio: AATH/UT/0521/2023 de fecha veinticuatro de marzo.*
- *Oficio DGSU/0278/2023 de fecha veintitrés de marzo.*
- *Oficio: AATH/UT/0474/2023 de fecha dieciséis de marzo.*
- *Notificación de respuesta complementaría de fecha veintisiete de marzo.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Tláhuac**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Otras Alcaldías han respondido con la información que cuentan, no es posible que la Alcaldía Tláhuac den los datos que, si tienen, solicitamos la información desglosada como la que se adjunta.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

1.- ¿Cuántos permisos han dado para la poda de árboles del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?

2.- Cuántos árboles han sido talados por enfermedad, del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?

3.- ¿Qué especies existen en la alcaldía?

4.- ¿De estos permisos cuantos han sido para construcción del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?, solicitó el desglose de empresas y tipo de construcción y cuántos árboles han sido talados para estas construcciones del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?

5.- ¿En su alcaldía que tipo de programa, iniciativa existe para la reforestación de árboles del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?

6.- ¿Cuántos árboles han sido plantados y continúan vivos del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?

...”(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección General de Servicios Urbanos** mediante su oficio **DGSU/0174/2023**, se pronunció sobre el contenido de lo solicitado, proporcionando un cuadro que aparentemente atiende cada uno de los diversos 6 cuestionamientos que componen la *solicitud* que se analiza, sin embargo, se pudo verificar que los cuestionamientos 4 y 6 se encuentran incompletos.

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término este órgano Garante considera oportuno realizar el análisis por separado de cada uno de los cuestionamientos planteados por quien es Recurrente a efecto de dotar de certeza jurídica la presente determinación y de no generar perjuicio alguno a este.

Por otra parte, a consideración de este *Instituto*, se estima oportuno señalar que, si bien es cierto la persona Recurrente, anexo la copia simple de una diversa respuesta que por su parte le diera la Alcaldía Tlalpan ante una *solicitud* similar a la que se analiza, con el propósito de acreditar que solicitaba la información bajo ese mismo modelo de entrega de la información requerida, al respecto de debe señalar que cada uno de los sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, cuentan con total independencia para dar atención a las solicitudes de información que les son presentadas, según lo consideren, siempre actúen conforme a derecho, y en todo caso la información que cada sujeto proporcione en sus respuestas es totalmente independiente a la que les pueda otorgar otro sujeto, aunque estos tengan similitud como lo es el presente caso, ya que se trata de Alcaldías.

Por ello es que se considera que en el asunto que nos ocupan, las pruebas ofrecidas por la persona Recurrente sirven de indicio para firmar que en su caso el sujeto obligado si debe de tener la información requerida, pero no está obligado a generarla bajo el mismo formato en que le hizo entrega de la información la Alcaldía Tlalpan.

Situación por la que, es relevante citar el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Precisado lo anterior, respecto al **cuestionamiento 1**, en el que se solicitó **¿Cuántos permisos han dado para la poda de árboles del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?**; por su parte el sujeto para dar atención a este indicó lo siguiente:

- 2018- no se tiene registro
- 2019- 96 permisos de poda.
- 2020- 55 permisos de poda.
- 2021- 87 permisos de poda.
- 2022- 167 permisos de poda.
- 2023- 18 permisos de poda.

Información con la cual a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación **se tiene por debidamente atendida la petición de referencia.**

En lo conducente al requerimiento **número 2**, en el que se pidió: **¿Cuántos árboles han sido talados por enfermedad, del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?**; por su parte el *Sujeto Obligado* refirió que, no se han generado talas por enfermedad.

Pronunciamento con el cual se considera que **la interrogante que se analiza se encuentra atendida.**

En lo tocante al cuestionamiento **número 3**, en el que se pidió: **¿Qué especies existen en la alcaldía?**, para dar cabal atención al mismo el sujeto que nos ocupa, señaló que, la Alcaldía cuenta con árboles de las siguientes especies:

- Fresno
- Jacarandas
- Cedro
- Alcanfor
- Frutales
- Palmeras datileras y de abanico
- Casuarinas
- Grevilia
- Acacia
- Olmo Chino
- Trueno
- Olivos
- Pirul
- Calistemos
- Ahuejote
- Sauce
- Llorón
- Tulia
- Yuca
- Rosa Laurel
- Colorín
- Sangre libanesa.

Por lo anterior, con base en dicho listado, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación **se tiene por debidamente a tendida la petición que se analiza.**

Respecto al requerimiento **número 4**, en el que se solicitó: ***¿De estos permisos cuantos han sido para construcción del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?, solicitó el desglose de empresas y tipo de construcción y cuántos árboles han sido talados para estas construcciones del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?***, para dar atención a la interrogante que nos ocupa el sujeto indicó que, solo se tiene registrado en el año 2021, 1 permiso de tala de 1 árbol para construcción de obra privada.

No obstante ello, se considera que con dicha información no se atiende la totalidad del requerimiento puesto que, en su caso el sujeto no funda y motiva la imposibilidad para

indicar la información relativa a la empresa que solicito el permiso y el tipo de construcción que tiene la misma, situación por la cual **no es posible tener por totalmente atendida la interrogante que se analiza.**

Precisado lo anterior, respecto al **cuestionamiento 5**, en el que se solicitó *¿En su alcaldía que tipo de programa, iniciativa existe para la reforestación de árboles del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?*; por su parte el sujeto para dar atención a este indicó que, en el año 2018 se hacia la reforestación con árboles que eran de donaciones de la ciudadanía.

De igual forma señala que, de junio de 2019 a la fecha se implementó el **programa Reto Verde** que consiste en plantar árboles y plantas para mejorar la calidad del aire y recuperar la biodiversidad.

Por lo anterior y con base en dichos pronunciamientos a criterio del peno de este órgano Garante se considera que, **esta parte de la solicitud fue atendida conforma a derecho.**

Finalmente, en lo que respecta al requerimiento **número 6**, en el que se pidió: *¿Cuántos árboles han sido plantados y continúan vivos del 1 de diciembre del 2018 al 3 de febrero del 2023?*; por su parte para dar atención a este el *Sujeto Obligado* refirió que, se han plantado 58,115 árboles en ese periodo, **sin embargo, el sujeto es omiso al pronunciarse sobre cuántos de estos siguen vivos a la fecha.**

Situación por la que, **no es posible tener por totalmente atendida la interrogante que se analiza.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados los agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo**

falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

entrega de la información requerida de manera completa.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención al punto 4 indique el nombre de la empresa que solicito el permiso y el tipo de construcción que tiene la misma.

II. Respecto al punto 6 señale, cuántos de los árboles plantados siguen vivos a la fecha.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tiáhuac** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**